



formato Excel Listado vigente de Grandes Contribuyentes, detallado por municipio y departamento.

- III) Bajo ese contexto, el artículo 6 literal f) la Ley de Acceso a la Información Pública establece que: *“Información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”*.

Entre la cual se ubican los Datos Personales, que son definidos por el literal a) del referido artículo, como aquella información privada concerniente a una persona, identificada, identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, los cuales son datos personales sujetos a confidencialidad, según se establece en los artículos 6 literal a) y 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Al respecto, existe como sustento legal la resolución de referencia **NUE 49-A-2014**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, expresa que:

*“Existe como categoría de información, la cual es información que únicamente interesa a su titular y aunque se encuentre en poder de un ente obligado no es información pública, salvo consentimiento expreso del interesado, a esta se llama información confidencial. Este tipo de información comprende números de documentos personales, como número de DUI, NIT, NUP, ISSS,...”*

En el mismo sentido, el artículo 33 de la citada ley establece, que los entes obligados al cumplimiento de la misma, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.



Cabe mencionar, lo expuesto por el referido Instituto, en la resolución de referencia NUE-165-A-2014, emitida a las diez horas veintitrés minutos de día veintidós de diciembre de dos mil catorce, relativa a la información tributaria que se posee de los contribuyentes, en la cual precisó: *“por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó”*.

De ahí que, la Ley de Acceso a la Información Pública le ha establecido en el artículo 32, el deber a este Ministerio de proteger los datos personales de todos los ciudadanos, entre los cuales se encuentra el dato solicitado.

En consonancia con lo anterior, esta Oficina se encontraría inhibida legalmente de proporcionar información sobre su dirección completa de los contribuyentes registrados; reiterándose que la misma tiene carácter de confidencial bajo los parámetros antes señalados.

Sin embargo, es de aclarar que la restricción legal contenida en el artículo 28 inciso último del Código Tributario, no le aplica cuando el solicitante es la Fiscalía General de la República o el Juez de la causa que este conociendo sobre la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales, en consideración a lo cual serán aquellas autoridades quienes podrán solicitar la información necesaria a esta Administración Tributaria.

Por otra parte, referente al nombre del Representante Legal del listado de Grandes Contribuyentes, cabe aclarar, que ese dato puede solicitarlo al Centro Nacional de Registro, específicamente en el Registro de Comercio, debiendo acudir aquella Oficina para su obtención.

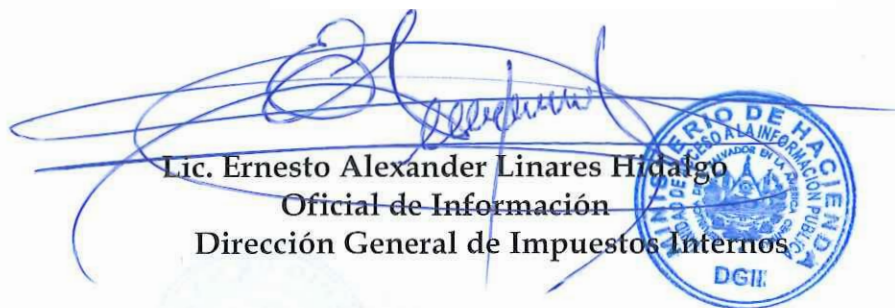
- IV) Por lo que, el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, en ese sentido, haciendo uso de los recursos con los que cuenta esta Dirección General, se concede proporcionar la información en cuanto a lo solicitado por medio de requerimiento identificado con número **MH-DGII-2019-0069**, por

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 6 literales a) y f), 24 literal c), 32, 33, 62, 66, 70, 71 y 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 54, 55, 56 y 59 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**

- I. **CONCÉDASE** acceso a la información requerida, en el sentido de proporcionar Listado vigente de Grandes Contribuyentes, que se encuentran inscritos, detallado por Municipio y Departamento; la cual será remitida en formato Excel editable.

Cabe mencionar, que se entrega la única información disponible a la fecha por esta Administración Tributaria, además se aclara que a la presente fecha hay varios estudios en proceso de depuración que recalifican a esta categoría, por no cumplir los requisitos técnicos para ser calificadas como tal, que se encuentran en el link <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgii/documents/otra-informacion-de-interes>

- II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, por medio electrónico, tal como lo solicitó

  
**Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo**  
**Oficial de Información**  
**Dirección General de Impuestos Internos**

